

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

### Farte oficial

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infante D. Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 2 de Julio de 1908.)

Núm. 1.748.

#### Gobierno civil de la provincia.

#### SECRETARÍA.

#### Negociado 3.º—Vigilancia.

CIRCULAR NÚM. 94.

Habiendo denunciado á este Gobierno el vecino de esta Ciudad Juan Martín Fernández, que tiene su domicilio en la Avenida de Alfonso XIII, núm. 4, portería, Alfonso XIII, núm. 4, portería, años de edad, de oficio hojalatero, que su hijo Félix Martín, de 16 años de edad, de oficio hojalatero, ha desaparecido de la casa paterna hace unos días, ignorándose su paradero, ordeno á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y detencion del mencionado sujeto cuyas señas se expresan á continuacion, poniéndole á mi disposicion caso de ser habido.

Valladolid 2 de Julio de 1908.

El Gobernador,

Alfredo Paradelo Martínez.

Señas.

Estatura regular, color rubio, ojos castaños, nariz regular, con una cicatriz en la misma y otra en la frente; viste traje de jerga oscuro, gorra clara, borceguies negros con puntera, camisa de color claro, calzoncillos de lienzo blanco y un pañuelo de seda de corbata color oscuro.

### ADMINISTRACION CENTRAL.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### Ley.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Además de los montes propiedad del Estado, de los pueblos y de establecimientos oficiales que están catalogados por el Ministerio de Fomento, se considerarán también como de interés general y de utilidad pública los montes existentes y los terrenos quedaban repoblarse forestalmente, cualquiera que sea su dueño, siempre que por su situacion se hallen en uno de los casos siguientes:

A. Los existentes en las cabeceras de las cuencas hidrográficas.

B. Los que en su estado actual ó repoblados sirvan para regular eficazmente las grandes alteraciones del régimen de las aguas llovidas.

C. Los que eviten desprendimientos de tierras ó rocas, formacion de dunas, sujeten ó afirmen los suelos sueltos, defiendan canalizaciones ó vías de comunicacion ó impidan el enturbiamiento de las aguas que abastecen poblaciones.

D. Los que saneen parajes pantanosos.

E. Los montes que con su aprovechamiento regular sirvan para hacer permanentes las condiciones higiénicas y económicas de pueblos comarcanos.

Art. 2.º El Ministro de Fomento, por sí ó á instancia de los interesados, y previos los estudios é informes que estime oportunos, y oyendo á los Consejos provinciales de Agricultura y Ganaderia declarará por Real decreto en cada provincia los montes ó terrenos que, atendidos los anteriores conceptos, deban declararse como zona forestal de utilidad pública ó montes protectores.

Art. 3.º Quedan sometidos á

los preceptos de esta ley, y pueden acogerse á sus beneficios, todos los propietarios de terrenos ó montes no catalogados enclavados en zonas protectoras, ya sean personas individuales, ya personas colectivas de carácter público ó privado.

Estos propietarios podrán constituirse en Sociedad con objeto de utilizar las ventajas que á las extensiones forestales superiores á 1.000 hectáreas concede el artículo 5.º

Los Municipios, Diputaciones provinciales y demás Corporaciones de carácter público que, según la legislacion vigente, no puedan asociarse con otros propietarios sin expreso consentimiento del Estado, quedan desde luego autorizados para cooperar á la constitucion de tales Sociedades, aportando á ellas los terrenos ó montes no catalogados enclavados en zonas protectoras que les pertenecieren.

Art. 4.º Al propietario de terrenos ó montes de todas clases enclavados en zona protectora de 100 hectáreas por lo menos de extension en superficie continua, que pretenda hacer por sí la repoblacion forestal, se le concederá gratuitamente por la Administracion toda la ayuda técnica que necesite, así como las semillas y plantones que pidiere, y la exencion de la contribucion territorial hasta que los montes alcancen, á juicio de aquélla, la plena produccion.

También disfrutará de los premios establecidos en el art. 15 de la ley de 24 de Mayo de 1863, el cual se declara vigente con toda su fuerza. Estos premios podrán en algún caso, previos los informes correspondientes, otorgarse en concepto de auxilio al tiempo de hacerse la repoblacion; pero entonces los trabajos habrán de ser proyectados y ejecutados por la propia Administracion, que será la que perciba y emplee las cantidades.

Si los montes no se hallasen situados en zona protectora, los propietarios podrán acogerse únicamente á los beneficios del expresado art. 15 de la ley de 24 de Mayo de 1863.

Art. 5.º Al propietario ó á los propietarios asociados que aporten

al Estado, para su repoblacion una superficie continua de montes enclavados en zonas protectoras que alcance la cifra de 1.000 hectáreas, la Administracion les abonará anualmente, y mientras dure la repoblacion, como renta del capital representativo del valor del suelo, el 3 por 100 del valor en que dichos montes estén amillarados, tomando como dato en el amillaramiento el promedio del quinquenio anterior á la promulgacion de esta ley, y les eximirá del pago de la contribucion territorial hasta que dichos montes, á juicio de la Administracion, se hallen en plena produccion.

La repoblacion se hará por el Estado, y una vez terminada, podrán los propietarios ó las Sociedades reintegrarse en la posesion del suelo creado, consolidando en ellos el dominio absoluto de la extension repoblada, mediante el abono al Estado, sin interés alguno, del importe de lo gastado por él en la repoblacion, con exclusion de las cantidades que hubiese invertido para el pago del personal facultativo auxiliar y de guardería.

Si al llegar este momento, el propietario ó la Sociedad de propietarios no pudiere reembolsar al Estado el capital invertido, la Administracion seguirá explotando los montes repoblados hasta reintegrarse completamente las cantidades empleadas, y entonces se consolidará el dominio del suelo á favor del propietario ó de la Sociedad.

Si terminada la repoblacion, el propietario ó la Sociedad prefirieren ceder la propiedad del monte ó montes repoblados al Estado, éste abonará á aquéllos el capital que represente el valor del suelo, según el expresado promedio de amillaramiento.

Art. 6.º El propietario ó los propietarios asociados de montes enclavados en la zona protectora serán dueños económicamente de ellos y podrán disponer libremente de su dominio; pero en su explotacion se sujetarán á un plan dasocrático aprobado para cada uno de ellos por Real orden, con el objeto exclusivo de garantizar su conservacion sin que la Administracion intervenga después, sino en cuanto sea absolutamente

preciso para ejercer las funciones de inspeccion y vigilancia que aseguren en todo momento la permanencia y mantenimiento de las masas forestales.

La Administracion respetará aquellos planes de explotacion racional establecidos por los propietarios, siempre que, satisfaciendo los propósitos de esta ley, estén acreditados por la experiencia y sancionados por la costumbre de la localidad.

Art. 7.º Si el propietario de un monte enclavado en la zona protectora no quisiera repoblarlo por su cuenta ni asociarse para ofrecerlo al Estado ó declarase no convenirle el plan dasocrático aprobado para la explotacion, el Estado se reserva el derecho de acudir en concepto de utilidad pública á la expropiacion forzosa para adquirir su plena propiedad, con arreglo á la ley de 10 de Enero de 1879 y á los Reglamentos para su aplicacion.

Art. 8.º Las ventajas concedidas por esta ley quedarán en suspenso para el propietario que una vez empezada la repoblacion la suspendiese.

En tal caso, si no se asocia á otros conforme á lo establecido en el art. 5.º, el Estado podrá hacer uso del derecho que le reserva el art. 7.º

Art. 9.º La correccion de las infracciones sucesivas desde el momento de la implantacion de esta ley, se regirá por los preceptos dictados ó que en lo sucesivo se dictaren sobre legislacion penal de montes, equiparándose para sus efectos todos los montes comprendidos en esta ley á los catalogados por causa de utilidad pública.

Art. 10. Para asegurar el Estado la conservacion y mejora de todos los montes enclavados en zonas protectoras:

Primero. Dotará á éstos de caminos de saca.

Segundo. Establecerá para el servicio de la extincion de incendios calles y callejones, zonas protectoras junto á las vías férreas, é instalará los telégrafos de señales y teléfonos necesarios al mejor servicio.

Tercero. Aumentará el personal de guardería forestal existente, reglamentando el servicio de suerte que los guardas vivan en el monte y no tengan á su cargo sino la zona que puedan vigilar convenientemente.

Cuarta. Determinará los mejores sistemas para combatir las plagas que ataquen á las masas arbóreas, difundiendo su enseñanza, y procediendo rápidamente á la extincion de las plagas que se presenten.

Quinto. En las Granjas agrícolas en que sea necesario establecerá enseñanzas prácticas de Selvicultura y Ordenacion para estimular el desarrollo de la riqueza forestal; y

Sexto. Organizará viveros de

las especies forestales más convenientes en todas las regiones donde se empiecen trabajos de repoblacion para surtir las necesidades de la Administracion y de los particulares.

Art. 11. Anualmente se concederán por el Ministerio de Fomento varios premios de 2.000 á 10.000 pesetas entre las entidades ó particulares que mayor obra de repoblacion hayan realizado, distribuyéndose la suma consignada al efecto en los presupuestos entre las diversas regiones de la Nacion.

La propuesta se hará á peticion de los interesados por los respectivos Jefes del servicio de Montes en que estuviere enclavado el monte en cuestion, y con el informe del correspondiente ó correspondientes Consejos provinciales de Agricultura si aquél estuviere enclavado en una ó más provincias, y de la Junta Consultiva de Montes, resolviendo el Ministro de Fomento en definitiva.

Art. 12. Anualmente se hará el cálculo de las cantidades necesarias para atender en el siguiente ejercicio económico á las mejoras é intereses que correspondan á los particulares y Sociedades, y asimismo se consignarán en los presupuestos del Estado las partidas para abono de los auxilios y premios concedidos en los diversos casos fijados por la presente ley: no tendrán, por lo tanto, eficacia los compromisos que adquiriera la Administracion pública en ejecucion de esta ley mientras no exista partida para atenderlos en los presupuestos del Estado.

Art. 13. Quedan derogados el artículo 14 de la ley de 24 de Mayo de 1863 y todas las disposiciones que se opongan á las que se dictan en la presente ley.

Para su más acertada ejecucion se dictará en el plazo más breve posible el correspondiente Reglamento.

#### ARTÍCULOS ADICIONALES.

Artículo 1.º Tanto en los Montes catalogados como en los no catalogados y otros terrenos que, teniendo por lo menos 100 hectáreas de extension y hallándose situados en zonas protectoras, formen parte de cuencas bajas y secundarias donde los fines hidrológicos y de sostenimiento de tierras á que tiende esta ley se obtengan, mediante cultivos, arbustivos ó arbóreos en condiciones apropiadas de igual modo que con la repoblacion forestal, podrá ésta sustituirse por aquéllas, á propuesta de los interesados, por concesion del Ministerio de Fomento en Real decreto, que sólo se dictará previo informe favorable del Consejo provincial de Agricultura y Ganadería.

En tal caso, los propietarios que opten por estos cultivos tendrán derecho á los beneficios establecidos en el párrafo 1.º del ar-

tículo 4.º, hasta que alcancen las plantaciones su plena produccion.

Los propietarios que para realizar estas plantaciones, nivelando el terreno y estableciendo bancales, muros de contencion, etc., dividan sus terrenos en parcelas, entregándolos á braceros en arrendamiento, disfrutarán también de los demás beneficios que concede el art. 15 de la ley de 26 de Mayo de 1863.

Art. 2.º En aquellas provincias en que se encuentre sometida á un régimen especial la Administracion, ésta tendrá, en el cumplimiento de esta ley, las facultades que por dicho régimen les están conferidas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á veinticuatro de Junio de mil novecientos ocho.—YO EL REY.—El Ministro de Fomento, *Augusto Gonzalez Besada*.

(Gaceta del 24 de Junio de 1908.)

## ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 1.743.

ADMINISTRACION DE HACIENDA  
DE LA  
PROVINCIA DE VALLADOLID.

### Impuesto sobre pagos.

#### CIRCULAR.

Se recuerda á los Ayuntamientos de esta provincia, la obligacion ineludible en que se hallan de remitir á esta Administracion, dentro precisamente del mes de Julio próximo y sin que pueda ni deba exceder de dicho término, conforme á lo preceptuado en el art. 17 del vigente Reglamento sobre pagos de 10 de Agosto de 1893, la certificacion que acredite *detallada y separadamente* todos y cada uno de los realizados durante el *segundo* trimestre del corriente ejercicio, sin omitir las partidas exceptuadas, que deberán designarse y justificarse.

Esta Administracion de Hacienda espera del celo de las Corporaciones municipales la mayor puntualidad y exactitud en el cumplimiento del expresado servicio, para no entorpecer con su retraso la buena marcha administrativa y no verse en el caso de proponer la imposicion de las responsabilidades reglamentarias á que las demoras darian lugar.

Valladolid 30 de Junio de 1908.  
—El Administrador de Hacienda,  
*José Borrás*.

## ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 1.746.

### San Miguel del Pino.

D. Gregorio Diez Rodriguez, Alcalde Presidente de este Ayuntamiento de San Miguel del Pino.

Hago saber: Que no habiendo habido ningun licitador al remate del trigo del Pósito de esta localidad verificado en 31 de Mayo último, la Corporacion municipal en sesion ordinaria del día veintiocho del corriente mes ha acordado celebrar segunda subasta de dicha especie consistente en 2.819 kilogramos de trigo, la que tendrá lugar el día veintidos de Julio próximo y hora de las diez de su mañana en la Casa Consistorial y sala de sesiones de esta villa.

Lasubastase verificará por pliegos cerrados, con arreglo al modelo que á continuacion se copia y que habrá de presentarse en dicha Casa Consistorial en el acto de la subasta. Para tomar parte en ésta, que se celebrará con las formalidades legales y con arreglo al pliego de condiciones y demás disposiciones emanadas de la Superioridad y que se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento. Es preciso para tomar parte en la subasta depositar con la debida anticipacion la cantidad del 5 por 100 del precio total de la subasta que precisamente se hará saber por edicto en el sitio de costumbre en esta localidad una vez conocido el tipo de la subasta que será con arreglo al precio medio á que se venda en este pueblo en el mismo día de la subasta los 100 kilogramos de repetida especie.

El precio del remate será satisfecho dentro de los tres días siguientes al en que sea aprobada definitivamente la adjudicacion.

#### Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de.... entoradado de los anuncios publicados por el Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de San Miguel del Pino con fecha 28 de los corrientes y de las condiciones que contienen para la enajenacion de 2.819 kilogramos de trigo del Pósito de esta villa, se comprometo á comprar dicha cantidad de trigo con estricta sojecion á las expresadas condiciones y requisitos establecidos en los mencionados antecedentes por la suma de.... pesetas (en letra) en que aprecia el valor de referida especie.

San Miguel del Pino á.... de.... de 1908.

#### Firma del exponente.

San Miguel del Pino á 28 de Junio de 1908.—El Alcalde, Gregorio Diez.—El Secretario, Miguel Muñoz.

Inventaria del Hospicio provincial.



